

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular Rad. No. **11001400302220160035001**
2ª instancia

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de decidir el recurso de alzada propuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA y CARLOS ALEXANDER CARVAJAL demandado.

ANTECEDENTES

Mediante libelo introductor de demanda BBVA COLOMBIA promovió demanda ejecutiva contra CARLOS ALEXANDER CARVAJAL para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. M02630011023400158960570971 por valor de \$50.210.540.00 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2016 más los intereses de mora.

Las pretensiones se fundamentan, en que el ejecutado suscribió el título valor pagaré a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.

TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

A través de providencia calendada el 5 de julio del año 2016, el juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento ejecutivo, providencia que fue notificada a la parte demandada mediante curador ad-litem, quien formuló la excepción de fondo de: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA., sustentándola en que no se produjo la notificación dentro de la oportunidad legal razón de encontrarse prescrita la obligación.

El juez a-quo dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción ordenando consecuentemente la terminación del proceso.

Contra esa sentencia la parte demandante propuso el recurso de apelación que ahora se desata.

EL RECURSO

El ejecutante interpone el recurso contra la sentencia de primera instancia por considerar que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta la actuación diligente

de la parte ejecutante en procura de la notificación del demandado, por lo que solicita que se revoque la decisión.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 15 de enero del año 2020 se admitió el recurso interpuesto, y en providencia del 28 de agosto del año 2020 se corrió el traslado para sustentar, lo que en oportunidad tanto la parte demandante y demandada cumplieron con su carga.

Para desatar el recurso, procede hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

La parte actora tiene capacidad para ser parte e igualmente la tiene para comparecer al proceso, por tener capacidad legal y de ejercicio, igual circunstancia acontece con la parte demandada.

El juzgado de primera instancia tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además que la demanda impetrada reúne los requisitos de forma exigidos por la ley.

Así mismo, procede conocer en segunda instancia en virtud de las disposiciones legales para el efecto.

Cada uno de los requisitos de los presupuestos procesales se ha cumplido a cabalidad, además que no se observa ningún vicio que pueda constituir causal de nulidad es, consecuencia, procedente resolver el recurso de alzada propuesto.

DE LA ACCION

La acción instaurada se encamina a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré referidos en párrafos anteriores.

DE LA EXCEPCION, PRESCRIPCION

Se tiene que el art. 1527 del Código Civil, señala que todo acreedor tiene la facultad de hacer valer su derecho cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inc. 2º del artículo 2535 Ibidem, que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. De manera tal, que si el acreedor no acude al órgano

judicial en el término legal para hacer valer sus correspondientes derechos opera la prescripción extintiva de la obligación.

Respecto a la interrupción de la prescripción, el legislador previó dos formas de interrupción, natural y civil, la primera se encuentra contenida en el artículo 2539 del Código Civil; que se configura cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, la interrupción civil se da cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el art. 94 del CGP.

Ahora, el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

De la documental aportada al proceso se extrae que la obligación contenida en los pagaré, hoy materia de la ejecución tenía como fecha de vencimiento el día 26 de mayo de 2016.

De igual forma encontramos que la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2016, es decir, se invocó oportunamente, pues ninguna prueba apunta a demostrar lo contrario.

No obstante lo anterior, ha de precisarse que el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, estatuye que, se considera interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, **"siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"**. (Negrilla fuera de texto)

Tal como se observa en el proceso se libro mandamiento de pago el día 5 de julio de 2016, notificándosele al ejecutante por estado del 7 de julio del mismo año; siendo notificada la parte demandada a través de curador ad-liten hasta el día 23 de julio del año 2019, habiendo trascurrido el termino consagrado en el citado Art. 94 del CGP, como también el termino señalado en el Art. 789 del C. de Co., llegándose a concluir que la interrupción de prescripción extintiva no opero civilmente.

Lo anterior resulta de vital importancia, porque el fenómeno de la prescripción extintiva, no opera de manera exclusiva por el solo paso del tiempo, sino que necesita de un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, ha expuesto:

"...en virtud de la incuria en que se haya podido incurrir, teniendo en cuenta, esto sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que genera el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo

del acreedor en la medida que su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción” (Negrilla fuera de texto)

Siendo así las cosas se hace necesario entrar a estudiar si se logró interrumpir la prescripción, como lo manifestó el recurrente.

Es así como, se observa que el ejecutante realizó la citación de que trata el art. 291 del CGP., indicándose la no existencia de la dirección, más adelante la parte demandante solicitó el emplazamiento accediendo el juzgador de primera instancia a tal pedimento mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, no obstante ello, el ejecutante informó una nueva dirección, remitiéndola por correo electrónico que no tuvo en cuenta el juzgado en providencia de fecha 31 de octubre de 2016, la que fuera recurrida y resuelto el recurso en forma negativa mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016.

Hasta el 21 de febrero del año 2017 la parte demandante nuevamente solicita el emplazamiento del ejecutado, y con providencia de fecha 22 de febrero de ese mismo año se ordenó lo correspondiente al emplazamiento, con fecha 11 de mayo del mismo año se allegaron las publicaciones, disponiéndose la inclusión en lista de emplazados, fenecido el término legal se designó curador ad-litem mediante providencias de fechas: 17 de agosto de 2017, 18 de septiembre del mismo año, 10 de octubre del mismo año, 29 de noviembre del mismo año.

La parte demandante el 21 de marzo del año 2018 solicita el nombramiento de nuevo curador proveyéndose el nombramiento en providencias de fechas: 2 de abril, 16 de abril, 14 de septiembre, 26 de octubre del año 2018 requerimiento del 7 de marzo del año 2019 y nueva designación de curador el 10 de junio del año 2019.

Entre la citación de que trata el art. 291 del CGP y la orden de emplazamiento transcurrió un lapso de tiempo largo, veamos: folio 36 C-1, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR guía Nro. 838832 con fecha del mes de agosto del año 2016 allegada la documental al juzgado el 5 de septiembre del mismo año hasta cuando nuevamente solicitó el emplazamiento el 21 de febrero del año 2017 en providencia del 22 de febrero se dispuso emplazar, la parte demandante allegó las publicaciones el 17 de mayo de 2017, ocurriendo el vencimiento del año de que trata el art. 94 del CGP aun antes de realizarse el diligenciamiento secretarial del registro de inclusión de personas emplazadas, porque lo fue el 18 de julio del año 2017 (folio 94).

Observadas las actuaciones de la parte ejecutante en cuanto a los nombramientos de los curadores, se mostró pasiva en cuanto a la obtención de la aceptación y notificación del curador, aun cuando las providencias correspondieron a impulso oficioso.

Por lo tanto este Despacho concluye que no puede endilgarse al juzgado de primera instancia la tardanza en la notificación que fue lo que a la postre

comporta la prosperidad de la excepción propuesta, ni se allegó probanza alguna con la que se demostrara que se produjo la interrupción de la prescripción bien sea natural ni civilmente, razones éstas más que suficientes, para confirmar la sentencia de instancia.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte apelante. Tásense por Secretaria. Para que sean incluidas en las costas se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. la cual debe integrarse a las costas.

TERCERO: En firme la liquidación de costas, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9a7d04496aa4b589da4ae0f26a9557179b309ce4732be88d971ad40c342a1**

Documento generado en 09/04/2021 11:33:50 AM